

Expte. N° 139/2021

Resolución N.º 240/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofia García Solís

En Valencia, a 15 de octubre de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Catarroja.

VISTA la reclamación número **139/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Catarroja, y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 5 de febrero de 2021 D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Catarroja, presentó ante dicho Ayuntamiento una solicitud de acceso a información pública, con registro de entrada nº 1.023/2021, en la que pedía "el parte de intervención policial del pasado 30 de enero en el turno de tarde en el cual se procede a averiguar la denuncia de un vecino sobre el Alcalde de Catarroja [REDACTED] en relación a una posible fiesta en su domicilio con personas no convivientes", solicitando también "una copia de la ficha de la intervención en Eurocop".

En fecha 8 de abril de 2021, con número de registro de salida 2362/2021, se le notificó la denegación de su solicitud de documentación, exponiendo como motivo *que actualmente existe un procedimiento judicial abierto en los Juzgados de Catarroja sobre estos hechos, motivo en virtud del cual se deniega la documentación solicitada.*

Segundo. - En fecha 19 de abril de 2021 D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/980091, contra la denegación por el Ayuntamiento de Catarroja de su solicitud de acceso a información pública presentada el 5 de febrero de 2021.

Tercero.- En fecha 20 de abril de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Catarroja escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el 21 de abril, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

En respuesta a dicho escrito, en fecha 28 de abril de 2021 el Ayuntamiento de Catarroja presentó ante el Consejo de Transparencia las siguientes alegaciones:

El objeto de la reclamación efectuada por D. [REDACTED] lo constituye la contestación dada por este Ayuntamiento a la petición formulada por este en fecha 5 de febrero de 2021 (R.E. nº 1.023), por la que se denegó la documentación referida a los hechos acaecidos en fecha 30 de enero de 2021 en el domicilio del alcalde, pues tal y como se dijo “actualmente existe un procedimiento judicial abierto en los Juzgados de Catarroja sobre estos hechos”.

A este respecto, se ha de tener en cuenta que, como este Consell ha señalado en múltiples resoluciones, “el resto de los concejales de esa corporación local tienen pleno derecho a acogerse a las previsiones de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley, sin que su condición de tales minore un ápice ese derecho” (Resolución núm. 19/2021, de 19 de enero, entre otras).

Así, el artículo 12 de la referida Ley 2/2015, en cuanto a los límites al derecho de acceso a la información pública, se remite a lo dispuesto en el artículo 14 de la normativa de transparencia estatal, según el cual: “El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios” Como se dijo, existe un procedimiento judicial abierto en los Juzgados de Catarroja, motivo por el cual se denegó la solicitud. Y es que la justificación y proporcionalidad del interés público que pueda concurrir no supera al concreto, definido y evaluable perjuicio que se causaría, tanto a la Administración, como al Alcalde y al cuerpo de la Policía Local de Catarroja, de ser publicada la información o permitir el acceso en un asunto que, a día de hoy, ha suscitado cierta polémica y del que se pretende asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Catarroja– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el Sr. D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada. Más aún, concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Catarroja, procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la

Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV:

“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Este criterio interpretativo es el que viene manteniendo este Consejo en relación con el derecho de acceso de los concejales a la información pública, y en particular, entre otras resoluciones, en la Res. 6/2017 Exp. 15/2016; Res. 26 Exp. 72/2016; Res. 81/2017 Exp. 7/2017; Res. 30/2018 Exp. 55/2017; Res. 147/2018 Exp. 149/2017; Res. 6/2019 Exp. 55/2018; Res. 12/2020 Exp. 117/2019, y más recientemente en la resolución del Exp. 24/2021.

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. Este Consejo ya se pronunció sobre los partes policiales en la resolución Res. 39/2017 del Exp. 55/2016, en el que se afirmaba que los partes de servicio suscritos por agentes de la policía son información pública.

Quinto. - Antes de pasar a analizar la posible aplicación de límites legales, visto que el reclamante solicita la denuncia formulada contra un tercero, y que el artículo 15.5 de la ley 2/2015, establece la necesidad de dar traslado al tercero que pudiera verse afectado por la información solicitada, cabe puntualizar que este CTCV no ha considerado necesario dicho traslado en este caso, pues resulta fácilmente deducible la oposición del tercero, en tanto en cuanto la persona denunciada es el propio alcalde que es quien en razón de su cargo, desestima el derecho de acceso y quien firma las alegaciones del ayuntamiento en las que se justifica la denegación de acceso a la información solicitada, por lo que resulta evidente su negativa a facilitar acceso a los contenidos solicitados.

Sexto. - Pasamos pues a analizar si la información que obra en poder de la administración, y sobre la que se está solicitando el acceso y que se concreta en un “parte de intervención policial de fecha 30 de enero de 2021 en relación a una posible fiesta en su domicilio con personas no convivientes”, y “una copia de la ficha de la intervención en Eurocop”, se ve afectada por alguno de los límites establecidos en la ley 19/2013.

En primer lugar, se ha alegado por el Ayuntamiento el límite establecido por el artículo 14 f) de la ley 19/2013, relativo a la igualdad de las partes y la tutela judicial efectiva. Con respecto a la aplicación del mismo, este CTCV se ha manifestado en numerosas resoluciones restringiendo su aplicación, únicamente si lo que se solicita es información que se hubiera elaborado para el procedimiento judicial en curso. En la Res. 100/2020 (Exp. 39/2020), este Consejo consideró: *“que lo solicitado no suponía ningún perjuicio para el principio de igualdad de las partes en los procedimientos judiciales en marcha (art. 14.1 f) Ley 19/2013). Así se manifestó en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalándose que “Las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”.* Así mismo, en la Res. 150/2019 (Exp. 82/2019) se mantuvo que *“Solo el acceso a determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tal como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes, etc, podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso”.*

Por todo ello no parece aplicable dicho límite dado que la información solicitada no ha sido elaborada expresamente para el procedimiento judicial en curso (procedimiento judicial de denuncia del alcalde por acoso de los agentes de la policía) y además el reclamante tiene la condición de electo local, hecho que como hemos dicho determina la existencia de un derecho privilegiado de acceso a la información. Es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 de Ley 19/2013 en cuanto a los límites, y

en este sentido se ha manifestado el Consejo en muchas de sus resoluciones, entre otras en la 146/2020, visto que la normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites.

Así, en cuanto a la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite de los contemplados en el artículo 14 o causa de inadmisión de las previstas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, que pueda restringir o impedir su acceso a la misma, no debemos olvidar que, en el presente caso, quien solicita la información es un concejal, por lo que, como ya ha manifestado este Consejo en la resolución 24/2021 (exp. 146/2020) y en otras anteriores, *“es por ello dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”*.

Ahora bien, respecto del acceso a los partes de denuncia de la policía, este CTCV también se ha pronunciado ya con anterioridad en diversas resoluciones, entre las que podemos citar la Res. 39/2017 del Exp. 55/2016 y la Res. 53/2021 del Exp. 163/2020, en relación con la solicitud de acceso a determinados partes policiales, se dijo que en los partes policiales normalmente concurren algunos de los límites contemplados en el artículo 14 de la Ley 19/2013, y en este sentido la resolución 55/2016 de este CTCV, ya se pronunciaba en su FJ 6º sobre la posible concurrencia de límites del artículo 14, y establecía lo siguiente, que entendemos también aplicable al presente caso: *“...resulta obvio que al facilitar la información al reclamante en razón de la presente resolución, habrán de facilitarla parcialmente en el caso de que la información pueda revelar pautas de actuación u operativas que en razón de la seguridad, investigación, etc, deban quedar ajenas al conocimiento general. Obviamente, la restricción de tales informaciones ha de ser realizada bajo el principio de máxima transparencia por lo que no basta que de forma superficial o formal tales bienes e intereses queden comprometidos, sino que quedaran afectados de un modo relevante”*.

No obstante, existen importantes diferencias entre aquella resolución y la actual; en primer lugar, en aquel caso el solicitante de la información era el propio denunciante, mientras en este el reclamante es un miembro de la corporación municipal, que goza como hemos dicho de una posición privilegiada de acceso. En segundo lugar, el Ayuntamiento no alegó la posible concurrencia de restricciones y límites del artículo 14 a la “seguridad pública” (d), “la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (e) o “las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control”, mientras que, en el caso que nos ocupa, el ayuntamiento de Catarroja sí alega entre otros motivos para impedir el acceso, la aplicación del límite establecido por el artículo 14 apartado e) relativo a la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, así como la existencia de un procedimiento judicial abierto en los Juzgados de Catarroja, motivo por el cual se denegó la solicitud. Dice a su vez, *que la justificación y proporcionalidad del interés público que pueda concurrir no supera al concreto, definido y evaluable perjuicio que se causaría, tanto a la Administración, como al Alcalde y al cuerpo de la Policía Local de Catarroja, de ser publicada la información o permitir el acceso en un asunto que, a día de hoy, ha suscitado cierta polémica y del que se pretende asegurar el buen fin de todos los actos de investigación que se pueden llegar a realizar en la fase de instrucción*.

Por tanto, si la Administración ha decidido incoar un procedimiento sancionador o disciplinario, cuestión desconocida por este CTCV, y el mismo se encuentra en tramitación, podría ser de aplicación el límite establecido por el artículo 15.2 en cuanto a que la información solicitada puede contener información relativa a la comisión de infracciones que requeriría el consentimiento expreso del sancionado, pero este hecho no ha sido alegado por la administración por lo que entendemos que dicho procedimiento no ha sido incoado, y en este sentido ya se manifestó este CTCV en las resoluciones de los expedientes 161 y 162 del 2019 en las que se solicitaba el acceso a expedientes sancionadores en materia de tráfico de un exconcejal. En aquella ocasión, ante la oposición del tercero afectado que expresamente negó su consentimiento, afirmando además que existía enemistad manifiesta, el Consejo entendió que resultaba de aplicación el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno: ... *“Si la información contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado, o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley y tampoco se vislumbró elementos en la reclamación que pudieran tener incidencia en la misma, como un interés público por la materia por lo que se procedió a desestimar la reclamación presentada”.*

Pero, también existen diferencias notables entre aquel supuesto y el que ahora nos ocupa que ya hemos ido vislumbrando en los antecedentes, que desgranaremos seguidamente y que han de ser tenidas en cuenta a la hora de realizar la necesaria ponderación previa a la resolución.

Séptimo. - La primera diferencia reside en que el acceso ha sido solicitado por un representante político, a este respecto la Resolución 146/2020 manifestó: *Cabe recordar que el derecho de acceso a la información pública de concejales que se trata de un derecho ligado a la función del cargo. En esta dirección, el Tribunal Supremo afirma tanto la no necesidad de motivar en las peticiones de información (STS de 9 de mayo de 1998) como la inversión de la carga de la prueba respecto de la relación con las funciones (STS de 5 de noviembre de 2000), sin tener que probar su competencia o atribuciones (STS de 12 de noviembre de 1999), ni especificar la función específica (STS de 5 de noviembre de 2000), incluso que pueda no ser conveniente señalar la finalidad de la información en razón de la estrategia política (SSTS de 26 de junio de 1998 y de 27 de noviembre de 2000).* Aunque podría cuestionarse que la solicitud de información realizada esté vinculada con la competencia y función del concejal solicitante, en cuanto se refiere al contenido del parte de actuación de la policía, resulta indiscutible su competencia, en cuanto a la al acceso a la ficha de EUROCOOP, que según ha podido averiguar este Consejo es el software utilizado por la policía para la gestión de los procedimientos sancionadores; por tanto, entendemos que el acceso a dicha información garantiza que el parte de actuación de la policía como consecuencia de una denuncia formulada por un ciudadano ha seguido el mismo procedimiento que las del resto de los ciudadanos de Catarroja. Así, entendemos que pretender saber, en su caso, si la Administración ha decidido archivar las actuaciones sin iniciar el correspondiente procedimiento sancionador o disciplinario o, por el contrario, continuar con la tramitación del procedimiento, lo cual encaja perfectamente con las funciones que corresponden al electo local, con la transparencia informativa y el Buen Gobierno. Estaríamos ante una realidad donde la falta de transparencia permite casos de desviación de poder, cuando la Administración libremente decide incoar un procedimiento en unos casos, y en otros idénticos, no hacerlo.

Octavo. - En segundo lugar, y como elemento ponderador necesario, sí podemos vislumbrar en la presente reclamación la concurrencia de interés público. La STC 112/2000 reconoció como personaje público a todo aquel que tenga atribuida la administración del poder público, premisa incuestionable en el caso del alcalde de un municipio. Sostuvo a su vez el TC, que esta categoría de sujetos puede ver limitado su derecho al honor o a la intimidad con mayor intensidad que el resto de los ciudadanos como consecuencia de la posición que ocupan. Es decir, que será de «interés público» todo cuando resulte necesario para controlar como está gestionando el poder en nombre de sus representados. Asimismo, este papel importante que se reconoce a la vida privada de los gobernantes fue destacado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En uno de los votos particulares del caso Hannover vs. Alemania bien se dijo que «es imposible separar con un telón de acero la vida privada del cumplimiento de las tareas políticas» y más abiertamente en el caso Karhuvaara e Iitalehti contra Finlandia se afirmó que el derecho del público a ser informado respecto de sus políticos puede incluso extenderse a aspectos privados de estas figuras.

Por tanto, aunque la información solicitada no estuviera directamente relacionada con el ejercicio del cargo público, sí entendemos que ésta interesa al proceso de rendición de cuentas en tanto en cuanto la información solicitada está relacionada con la pandemia motivada por el COVID, cuyos efectos sanitarios, económicos y sociales siguen azotando duramente a los ciudadanos, que han visto limitados sus derechos como consecuencia de las normas aprobadas para controlarla. Estas normas son las que el Alcalde, como jefe de la policía municipal, hace cumplir a los ciudadanos de Catarroja, por lo que sí reconocemos un interés público superior en el acceso al conocimiento de los hechos reflejados en el parte policial y su

posterior tramitación respecto al cumplimiento o no de las mismas por el máximo responsable del cumplimiento de las normas en el municipio, debiendo prevalecer en este supuesto el interés público sobre los derechos a la protección de datos y a la intimidad. Lo mismo sucederá si las personas que pueden aparecer en el parte policial (los posibles invitados/as) ostentan igualmente algún cargo público.

Noveno. – Ahora bien, en el caso de que en el parte policial aparezcan personas ajenas al desempeño de funciones públicas, es decir, invitados que no ostentan cargo público alguno, al llevar a cabo la ponderación consideramos que prevalece su derecho a la intimidad, constitucionalmente protegido en el artículo 18 CE, sobre el derecho de acceso, por lo que, previamente a facilitar el acceso a la información solicitada, deberá procederse a la disociación de todos aquellos datos de carácter personal que aparezcan en el parte policial y que pudieran afectar a tales personas, de forma que no sea posible su identificación.

Décimo. – Por último, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables. Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En dichos términos, procede pues reconocer el derecho de acceso a la información pública solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] con número de registro GVRTE/2021/980091, de conformidad con lo establecido en los Fundamentos Jurídicos séptimo, octavo y noveno, instando al Ayuntamiento de Catarroja a que facilite al reclamante la información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho